

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: IVONNE ANDREA ESPINOSA GAMBOA, HERNANDO

ESPINOSA VELASCO, LUZ IVETTE GAMBOA CARDONA, VALENTINA ESPINOSA GAMBOA, YIHAN PAULETTE ESPINOSA GAMBOA y HEIDER FERNANDO HOYOS

GUTIERREZ

DEMANDADOS: RODRIGO CAMPO VARGAS, LIZETH VIVIANA CAMPO

CARDONA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A

RADICACION: 760013103001-2023-00238-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 599.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación corrige en debida forma los defectos señalados en auto que antecede y la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por IVONNE ANDREA ESPINOSA GAMBOA, HERNANDO ESPINOSA VELASCO, LUZ IVETTE GAMBOA CARDONA, VALENTINA ESPINOSA GAMBOA, YIHAN PAULETTE ESPINOSA GAMBOA Y HEIDER FERNANDO HOYOS GUTIERREZ en contra de RODRIGO CAMPO VARGAS, LIZETH VIVIANA CAMPO CARDONA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 2°. Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3º.- En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al *AMPARO DE POBREZA*, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE *CONCEDERLA* a favor de la parte



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEMANDANTE, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

- 4°. Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:
- -La inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-40251 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RODRIGO CAMPO VARGAS con C.C. 16.250.012.
- -La inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-469863 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RODRIGO CAMPO VARGAS con C.C. 16.250.012.
- -La inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-1064997 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado LIZETH VIVIANA CAMPO CARDONA con C.C. 38.568.269.
- -La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "Agencia Centro Integral de Servicios CISMAP" identificado con matrícula mercantil No. 00815251 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con Nit. 891.700.037-9.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Cali, 20 DE OCTUBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 176 De esta misma fecha

> Guillermo Valdez Fernández Secretario